

RES. 1079/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0004247, Ent. N° 1487/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionadas con la Licitación Pública N° P 51165 para leasing operativo de una línea de alta tensión de 500 kw y una de 150kw por un período de 359 meses y una estación extra alta tensión de 500kw por un período de 239 meses, ambas con opción a compra por parte de UTE;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 7/05/19 tuvo lugar el acto de apertura de ofertas, presentándose un total de 5 oferentes: 1) Latifox S.A.; 2) Proyección Electroluz Uruguay S.A., Ebital S.A. y Aldesa Construcciones S.A.; 3) Sacyr Concesiones Uruguay S.A, Eléctricas de Medellin Ingeniería y Servicios S.A.S. (quienes manifiestan su intención de constituir una Sociedad Anónima); 4) Tealov S.A.; y 5) Celeo Redes S.L.;

2) que en informe de precalificación de fecha 01/08/19, la Comisión Asesora, manifestó que:

2.1) Latifox SA contiene condicionamientos a la oferta puesto que en la misma se establece lo siguiente: “Resulta indispensable para el financiamiento, recoger en el contrato de leasing las cláusulas de estilo para financiación estructurada del proyecto tipo leasing (Project finance)”. Asimismo “con relación a los permisos a cargo de UTE en nuestra oferta se ha estimado un plazo de 6 meses para la obtención de estos” y “ en relación con la garantía por vicios de manifiestos o el empleo de materiales defectuosos o inapropiados que

el contratista, deberá mantener hasta el décimo aniversario del Acta de Habilitación, consideramos que sería posible que el contratista este asegurado en la póliza de seguros TRDM suscrita por UTE para el periodo de explotación en la que podría incluirse la cobertura leg3 y una cobertura contra pérdida de beneficios”.

En el artículo 63 del TOCAF se establece que los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.- Por tanto, las cláusulas del oferente expresadas ut supra no constituyen apartamientos técnicos sino condicionamientos claros de la oferta presentada.

La presente oferta queda condicionada en cuanto a su existencia y precio, dado que depende de la obtención de financiamiento en términos que no se especifican, pudiendo inferirse, además, que el no cumplimiento en plazo (un plazo fijado arbitrariamente por el oferente) de la obtención de permisos puede hacer caer la oferta. Por lo expuesto, se procede al descarte de la oferta en razón de que introduce condiciones que afectan el principio de igualdad de los oferentes;

2.2) la oferta de Proyección Electroluz Uruguay S.A., Ebital S.A. y Aldesa Construcciones S.A. se descarta en razón de que no presenta los antecedentes requeridos en el pliego para la construcción de las obras correspondientes a los ítems 1 y 2, en lo que se refiere a la cantidad de secciones de maniobra de línea o de transformador incluyendo todos sus aspectos;

2.3) se descarta asimismo la oferta de Sacyr Concesiones Uruguay S.A, por no presentar antecedentes para la totalidad de las obras, teniendo en cuenta que no se consideran válidos los antecedentes de Sacyr Construcción SA de Perú por tratarse de una filial; estando esto dispuesto en la Circular No. 6 modificativa del Punto 1.4 del Volumen II del pliego donde se establece que no

serán considerados como antecedentes válidos aquellos de otras empresas que pertenezcan al mismo grupo económico o sean filiales;

2.4) las ofertas de Celeo Redes S.L. y Tealov SA se ajustan sustancialmente a las especificaciones establecidas en el pliego constituyendo ofertas admisibles, por lo que se realiza el orden creciente de precios entre ambas, del que resulta: Celeo Redes S.L. U\$S 57:551.573,95 y Tealov S.A. U\$S 59:565.638,74;

2.5) de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del TOCAF, con fecha 2/8/19 se convocó a mejorar sus ofertas a ambas empresas, para el día 7/8/19;

3) que con fecha 6/8/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones dejó suspendida la solicitud de mejora de ofertas y se dio vista del informe de la Comisión a los oferentes con fecha 12/8/19, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, poniendo de manifiesto las actuaciones;

4) que con fecha 16/08/19, Celeo Redes S.L., presentó nota manifestando que la oferta de Latifox S.A resultaba condicionada, compartiendo a su vez, la descalificación de Proyección Electroluz Uruguay S.A., Ebital S.A. y Aldesa Construcciones S.A. y Sacyr Concesiones Uruguay S.A., Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A.S.;

5) que con idéntica fecha se presentó Latifox S.A. a efectos de evacuar la vista concedida en relación a su oferta, expresando que su oferta no ha sido condicionada, señalando que en la oferta no se indicó en ningún momento que lo establecido en la oferta supusiera condicionantes que, en caso de no cumplirse, harían decaer la validez o vigencia de su oferta;

6) que por su parte, la firma Sacyr Concesiones Uruguay S.A presentó nota abogando por su no descalificación, en tanto señala que cumple con los antecedentes requeridos en el Pliego;

7) que asimismo, con fecha 16/8/2019, Tealov SA adjuntó una consulta realizada al Dr. Martin Risso Ferrand en la cual concluye que la oferta presentada por Latifox S.A resulta condicionada en incumplimiento de la normativa vigente;

8) que con fecha 26/9/19, la Comisión Asesora refiere el procedimiento seguido y responde a las notas presentadas, ratificando su informe de precalificación;

9) que con fecha 01/10/19, se procedió a la apertura de mejora de ofertas que había quedado en suspenso, presentándose Celeo Redes S.L y Tealov S.A;

10) que analizadas la mejoras de ofertas presentadas, con fecha 09/10/19 la Comisión Asesora de Adjudicaciones concluyó que Tealov S.A se encuentra en el primer lugar del orden de precios, proponiendo por tanto la adjudicación a dicha firma;

11) que con fecha 10/10/2019 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, poniéndose de manifiesto las actuaciones, habiéndose evacuado la vista por parte de Tealov S.A, Latifox S.A, y Celeo Redes S.L;

12) que Celeo Redes SL presenta escrito manifestando que su oferta es la más conveniente fundamentando sus expresiones en un cuadro comparativo, (realizado por Celeo Redes SL) entre su oferta y la presentada por Tealov S.A., basando toda la comparación de precios en el arbitraje vigente el día anterior a la presentación de la mejora de ofertas;

13) que con fecha 1º/11/2019, la Comisión Asesora de Calificaciones ratificó sus informes anteriores y su propuesta de adjudicación;

14) que por Resolución R N° 19/2848 de fecha 14/11/19, el Directorio dispuso adjudicar “ad referéndum” de la intervención

preventiva de legalidad de este Tribunal, a Tealov S.A., en la forma propuesta por la Comisión Asesora, ascendiendo el total de la negociación a U\$S 171:683.614,37 (incluidos IVA, ajuste de precios y previsión por órdenes de ajuste de proyecto), equivalente a \$ \$ 6.109:075.709,10 (al tipo de cambio 1 U\$S = \$ 35,036);

15) que con fecha 05/11/19, el Departamento de Registro y Control Presupuestal, expresó que para el Presupuesto 2019, el Objeto 299003 no presenta crédito disponible para comprometer el monto de U\$S 139:612.442,20 (neto de impuestos) e incorporar en el ejercicio 2020 y siguientes. Asimismo, se informó que no existe disponibilidad en el Grupo 3, para comprometer los montos de U\$S 1:111.831,88 y \$ 79.028.092,07 (montos netos de impuestos), en el Ejercicio 2019 e incorporar en el Ejercicio 2020;

16) que con fecha 16/12/2019, Latifox S.A., presentó recurso de revocación contra la Resolución de Directorio R N° 19/2848 de fecha 14/11/19, remitiéndose copia al Tribunal de Cuentas. En el mismo se expresa que su oferta no se encuentra condicionada, respecto a: la “necesidad de prever en el contrato las cláusulas de estilo para la financiación estructurada del proyecto”, sino que se trata de una referencia obvia para viabilizar toda financiación estructurada del proyecto (extremo que UTE conoce perfectamente por los múltiples precedentes en que ha admitido este tipo de referencias en recientes procedimientos de estilo). A la “estimación de un plazo para la obtención de los permisos a cargo de UTE”, tampoco es un condicionamiento sino simplemente una “estimación” sobre la cual poder proyectar de manera seria y responsable un cronograma de obra, dado que los permisos a tramitar y obtener son necesarios para ejecutar las obras y por último no se encuentra condicionada al expresar que la garantía por vicios de manufactura o el empleo de materiales defectuosas o inapropiados se incluía en la póliza de seguros TRDM que deberá suscribir UTE, para el periodo de explotación;

17) que con fecha 16/12/19, Celeo Redes S.L., presentó nota manifestando su oposición y disconformidad con la adjudicación de la licitación de referencia. En la misma vuelve a expresar que su oferta es la más conveniente, fundamentado esto en el arbitraje que debió tenerse en cuenta para la comparación de precios, fijando el mismo en el día anterior a la apertura de la mejora de ofertas; repitiendo el planteo que realizó en escrito presentado con fecha 16/10/19;

18) que con fecha 09/01/20, la Sub Gerencia de Asuntos Contractuales- Asesoría Técnico Jurídica expresó respecto de la nota presentada por Celeo Redes SL, que en la misma no se manifiesta la voluntad de recurrir, sino que se expresa su oposición y disconformidad con la adjudicación de la licitación, no cumpliendo con los elementos formales que se requiere para la admisibilidad de un recurso administrativo, por lo cual no opera el efecto suspensivo previsto en el artículo 73 del TOCAF;

19) que por Resolución de Directorio N° 20 -602 de 26/3/2020, se dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la firma Latifox S.A;

CONSIDERANDO: 1) que el presente procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del TOCAF y a las bases del llamado;

2) que la oferta de Latifox SA contiene determinadas cláusulas que condicionan la oferta presentada, puesto que determina otro tipo de financiamiento y garantía, estableciendo además, en su oferta, un plazo para la obtención de permisos por parte de la Administración, que debe ser independiente del objeto, plazo y precio de las ofertas presentadas, resultando todo ello, en una contravención de lo previsto en el Pliego Particular de Condiciones y en el artículo 63 del TOCAF que preceptúa que los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se

establezcan en los pliegos respectivos; por todo lo cual no asiste razón a la recurrente, siendo que procedía la inadmisibilidad de la referida oferta;

3) que respecto de las ofertas de Proyección Electroluz Uruguay S.A., Ebital S.A. y Aldesa Construcciones S.A.; y Sacyr Concesiones Uruguay S.A., Eléctricas de Medellín Ingeniería y Servicios S.A.S, las mismas no se ajustan a los antecedentes requeridos, por lo cual han sido correctamente descartadas;

4) que por su parte, la mejora de ofertas realizada se ajustó a lo previsto en el Pliego de Condiciones, utilizándose para la comparación de ofertas, el arbitraje vigente al cierre del último día hábil anterior a la fecha de apertura de las ofertas, publicado por la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay (Punto 13.2.1, parte A del Volumen I del Pliego de Condiciones);

5) que en consecuencia, no le asiste razón a Celeo Redes S.L, por cuanto el pliego no autoriza a utilizar, al momento de la mejora de ofertas, un arbitraje distinto al vigente a la apertura de ofertas, dado que la mejora de ofertas no supone, conceptualmente, una nueva oferta;

6) que sin perjuicio, se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF, en razón de que se comprometió un gasto sin disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto en razón de lo expresado en el Considerando 6); y
- 2)** Devolver las actuaciones.

cr